

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día doce (12) de enero del año 2021. Contiene dos archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. La apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, trece (13) de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 - 2021 - 00002 -00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Liga Antioqueña de Fútbol |
| Demandado | Medical Sport S.A.S |
| Asunto | Niega mandamiento, y rechaza por competencia. |
| Auto Int. n° | 1 de 2021 |

I. Estudio de admisibilidad.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes:

Antecedentes:

La **Liga Antioqueña de Fútbol**, identificada con NIT. 890.905.674-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita que se libre mandamiento de pago en contra de **Medical Sport S.A.S**, identificado con NIT 901.144.721-9, teniendo como base de la ejecución, el acta de conciliación número 01319 del 21 de febrero del año 2020, llevada a cabo en las instalaciones del centro de conciliación “*Darío Velásquez Gaviria*” de la UPB.

Adicionalmente, trae a colación el contrato de concesión suscrito por las partes el 30 de mayo del año 2018, haciendo referencia, a que con posterioridad a la conciliación, el demandado siguió incumpliendo con los pagos pactados en el contrato.

Consideraciones:

Principalmente, se debe indicar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo base de un recaudo, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Se tiene que la parte demandante pretende soportar parte de sus pretensiones, en un contrato de concesión, el cual cuya validez y vigencia legalmente se podría presumir.

Ahora bien, por el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de un contrato, ello no significa que el mismo necesariamente presente merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, aunque así se indique dentro de las cláusulas del convenio, por las siguientes razones.

Cuando de un contrato o convenio bilateral, oneroso y conmutativo, es decir, del cual se derivan obligaciones de dar, hacer o no hacer para ambas partes, pueda afirmarse que se pretende reclamar el cumplimiento forzado, o ejecutivo, de alguna de las obligaciones de una parte para con la otra, es necesario que, previamente a ello, se determine, mediante declaración judicial, que el contratante al que se endilga como presuntamente

incumplido en sus deberes, efectivamente lo haya sido, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es).

En vista de que el documento aportado como base de una parte del recaudo pretendido, es el contrato en mención, para que el mismo preste merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de otra, en el caso de presunto incumplimiento a sus deberes, se requiere indefectiblemente que, previo a que se libere el mandamiento ejecutivo pretendido, la obligación de pago de la compensación que la parte demandante (concedente), afirma como presuntamente incumplida (injustificadamente) por la parte demandada (concesionario), haya sido declarada como injustificadamente incumplida por el concesionario, por vía del proceso declarativo, pues esta es una circunstancia exigida en el artículo 422 del C.G.P., para que se pudiese considerar el convenio como un título ejecutivo; a saber, que la obligación reclamada por vía ejecutiva, fuere ACTUALMENTE EXIGIBLE, en favor del acreedor (contratante supuestamente cumplido), y a cargo del deudor (contratante presuntamente injustificadamente incumplido), y por ende se entienda a su vez que dicha obligación PROVENGA INEQUIVOCAMENTE DEL DEUDOR, demandado ejecutivamente.

Así pues, para librar el mandamiento pedido, bajo las condiciones planteadas en la demanda, en los cuales se pretende dar por hecho que el demandado habría incumplido injustificadamente el contrato, es necesario que haya una declaratoria judicial previa en ese sentido, a través del proceso declarativo; proceso dentro del cual, se puede discutir y verificar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes económicos convencionales por el concesionario, y en caso de llegarse a demostrar el mismo, con posterioridad, o de manera conexa a dichos trámite, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo deprecado.

En consecuencia, las pretensiones que tengan como base el contrato de concesión de espacio suscrito entre las partes el 30 de mayo del año 2018, arrimado al presente proceso, **no** cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo; pues no se puede tener como acreditado el supuesto incumplimiento del contrato por la parte demandada, por la sola afirmación de la parte demandante en ese sentido; por ende, no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento.

La otra parte de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, tiene como base de la ejecución, el acta de conciliación número 01319 del 21 de febrero del año 2020, llevada a cabo en las instalaciones del centro de conciliación “*Darío Velásquez Gaviria*” de la UPB, suscrita por las partes. Y es necesario tener en cuenta, que de ella se desprende, que la parte demandada reconoce a favor de la parte demandante, una deuda cuyo valor presuntamente asciende a la suma de **ciento cincuenta y siete millones doscientos tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$157’203.332)**, y que la misma sería cancelada en cuatro cuotas iguales de **treinta y nueve millones trescientos mil ochocientos treinta y tres pesos (\$39’300.833)**, los días 20 de mayo y 20 de noviembre del año 2020, y 20 de mayo y 20 de noviembre del año 2021, sin pactarse clausula aceleratoria alguna de la totalidad de la obligación, en el caso del incumplimiento del pago de alguna de las cuotas, o de la(s) primera(s) de ellas.

Por lo que las dos ultimas cuotas, que la parte demandada estaría obligada a cancelar el presente año (2021), aún **no son exigibles**, pues su fecha de pago aún no ha acontecido; y por lo tanto, no se puede exigir su cobro por vía judicial, mediante el tramite ejecutivo, pues solo eventualmente podría predicarse que serían exigibles las cuotas que corresponden al año 2020 (del 20 de mayo y de noviembre).

En atención a lo antes expuesto, un eventual mandamiento de pago, solo se podría referirse al monto de dichas dos primeras cuotas (de mayo 20 y noviembre 20 del 2020), por un presunto valor de **setenta y ocho millones seiscientos un mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$78’601.666)**, a los cuales se les podrían sumar los posibles intereses moratorios desde cada una de las fechas en las que se habrían podido hacer exigibles cada una de esas cuotas, es decir, 21 de mayo y 21 de noviembre del año 2020; y por lo anterior, dicho monto, **por sí solo**, no supera la cuantía de los \$ 136’278.900, a los que actualmente equivalen los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el presente año 2021, es de \$ 908.526.00.

Bajo estas circunstancias, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, no corresponde a los Juzgados Civiles Circuito de Medellín, por ser un proceso de menor cuantía (y no de mayor cuantía), y en consecuencia se rechazará su conocimiento por falta de competencia, y

se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de oralidad, para que al despacho que le correspondiere previo reparto, defina sobre su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por la **Liga Antioqueña de Fútbol**, identificada con NIT. 890.905.674-8, en contra de **Medical Sport S.A.S**, identificado con NIT 901.144.721-9, que tenga como base de la ejecución, el contrato de concesión suscrito por las partes el 30 de mayo del año 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar la demandada en cuanto a las pretensiones que tienen como base de la ejecución, el acta de conciliación número 01319 del 21 de febrero del año 2020, llevada a cabo en las instalaciones del centro de conciliación "*Darío Velásquez Gaviria*" de la UPB, por falta de competencia para conocer el litigio en este despacho, en razón a la cuantía de dicho título valor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar la remisión del expediente de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Medellín, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser los competentes para adelantar el presente litigio por el factor cuantía, y para que resuelva sobre la posible admisibilidad del mismo, conforme lo expuesto en las motivaciones de este auto.

Cuarto. Se reconoce personería a la abogada **Lina María Echeverri Mesa**, portadora de la tarjeta profesional n° 168.841 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 002 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**